



MATERIA: INDUSTRIA.

INSPECCIONADO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:

RESOLUCIÓN NÚMERO:

En Guayaquato, Guayaquato, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guayaquato dicta la siguiente resolución: -----

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número emitida el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la persona moral de denominada

estado con objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de gestión integral de residuos peligrosos se prevén, así como en lo referente al almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos y residuos peligrosos biológico infecciosos punzocortantes, patológicos y no anatómicos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guayaquato, levantó al efecto el acta de inspección número diecisiete, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- En fecha tres de noviembre del dos mil diecisiete, fueron presentado escrito ante la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guayaquato, signados por la C. Mayra Eugenia Ruiz Mondragón representante legal de la empresa denominada mediante el cual realizó manifestaciones y exhibió documentales que a derecho de su representada convenían, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección referida en el párrafo que antecede.

CUARTO.- Por acuerdo de ENPLAZAMIENTO número de fecha veinticinco de noviembre del años dos mil diecinueve, se instauró procedimiento administrativo a por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número de octubre del dos mil diecisiete, acuerdo mediante el cual se tuvieron por presentadas y valoradas las manifestaciones presentadas por el inspeccionado en fecha tres de noviembre del dos mil diecisiete, persistiendo la infracciones y le impusieron 13 (trece) medidas correctivas, siendo legalmente notificado en fecha cinco de marzo del dos mil veinte y otorgándosele un plazo de 15 días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones.

No habiendo más actuaciones, se procede a emitir resolución: -----

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y substanciar procedimientos administrativos, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del





Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículos, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 168, 169, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 56, 67 fracción V, 101, 104, 106 fracciones II y XIII, 107, 112 fracciones 112, fracciones I, inciso a y V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 43, 46 fracciones I, III, IV y V, 65, 71 fracción I, 72, 82 fracción I, 83 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; artículos PRIMERO, numeral 10 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos subsecuenciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintinueve, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudarán los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término. -----

II.- Conforme a lo estipulado en el acuerdo de emplazamiento número de veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, y con motivo de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número ----- de fecha, veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se tiene por instaurado procedimiento administrativo a nombre de la persona moral denominada -----, por los hechos y omisiones consistentes en:

- 1) La empresa denominada ----- no exhibió su registro como generador de residuos peligrosos que especifique generar los denominados como pilas alcalinas, batería de litio, trapos impregnados con pintura, cubetas impregnadas de pintura, lámparas fluorescentes y residuos peligrosos biológico infecciosos ponzoñosos, no anatómicos y patológicos, de conformidad a lo establecido se observó que su registro como generador de residuos peligrosos no cuenta con la totalidad de los residuos peligrosos que genera y que le fueron encontrados al momento de desahogarse la visita de inspección, de conformidad con lo establecido en los numerales 40, 41, 42, 43, 47, y 48 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

- 2) La empresa denominada ----- no exhibió su autocategorización como generador de residuos peligrosos, lo anterior para los pilas alcalinas, batería de litio, trapos





impregnados con pintura, cubetas impregnadas de pintura, lámparas fluorescentes y residuos peligrosos biológico infecciosos punzocortantes, no anatómicos y patológicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 47, y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

3) La empresa denominada en su almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos punzocortantes, no anatómicos y patológicos, no cuenta con letreros y señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugar formas visibles, ni señalamientos que restrinjan el acceso al personal responsable de las actividades propias del almacén, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.3.5 inciso letra c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNA-SSA1-2002. -----

4) La empresa denominada en su almacén temporal de residuos peligrosos con características CRIT, se observó que no cumple con la totalidad de los incisos del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos señalados a continuación: -----

Para la fracción I del artículo 82: -----

(-) C) No cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos es estado líquido o de los lixiviados.-----

(-) F) No se cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias acordes con el tipo y la cantidad de la totalidad de los residuos peligrosos almacenados.-----

G) No cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados que estén en lugares más visibles.-----

H) Se observó que el almacenamiento no se realiza en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos ni la incompatibilidad que pudiera existir entre estos. -----

Para la fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas.

A) Al momento de la revisión física del almacén temporal de residuos peligrosos, se observó que en su interior existe una conexión en el suelo, que funge como registro en donde se acumulan aguas de servicios. -----

C) No se cuenta con ventilación natural o forzada. -----

5) La empresa denominada no envasa los residuos peligrosos que se encuentran en el interior del almacén temporal de residuos peligrosos con características CRIT, toda vez que al momento de la visita de inspección se observaron tres pilas alcalinas, seis baterías de litio y 9 lámparas fluorescentes sobre el suelo de concreto del almacén, de conformidad con los numerales 6.2, 6.2.1, 6.2.2, 6.2.3, 6.3.4, de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNA-SSA1-2002 de Protección Ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero del 2003; los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en los artículos 46 fracciones I, III, IV y V y el artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----





- 6) La empresa denominada no
identifica los envases en los cuales disponen los residuos peligrosos
que se encuentran en el interior del almacén temporal de residuos
peligrosos de características CRIP, lo que se observó al momento del
recorrido de la visita de inspección, de conformidad con el artículo
46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y
Gestión de los Residuos.
- 7) La empresa denominada no
exhibió la documentación correspondiente mediante la cual se pudiera
verificar que en el establecimiento no se han almacenado residuos
peligrosos por un periodo mayor a seis meses, de conformidad con los
artículos 40, 41, 42, segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67
fracción V de la Ley General del Medio Ambiente y Prevención y
Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 72 y 73 del
Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de
los Residuos.
- 8) En el establecimiento de la persona denominada
se observó que no considera el correcto protocolo
para el manejo y almacenamiento de residuos peligrosos de conformidad
con la NOM-054-SEMARNAT-1993 que establece el procedimiento para
determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados
como peligrosos, específicamente en los numerales 5.1, 5.1.1, 5.1.2,
5.1.3, 5.2, 5.2.1, 5.2.2 anexos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Norma oficial
Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la
Federación el 22 de Octubre de 1993 y en los artículos 40, 41 y 42,
de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 9) La empresa denominada no
mostró bitácora de generación de residuos peligrosos para los años
2016 y 2017 para los residuos peligrosos denominados: pilas
alcalinas, baterías de litio, trapos impregnados con pintura, cubetas
impregnadas con pintura, lámparas fluorescentes, de conformidad con
los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y
Gestión Integral de los Residuos y el artículo 71 fracción I del
Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de
los Residuos.
- 10) La empresa denominada no
mostró seguro ambiental vigente que lo ampare ante posibles daños que
pudiera derivar de la generación y manejo de los residuos peligrosos,
de conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la
Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 76 fracción II del
Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de
los Residuos.
- 11) La empresa denominada no
mostró Cédula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2016
para el informe de generación anual de residuos peligrosos, misma que
debe estar debidamente presentada a la Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales de conformidad con lo establecido en los artículos
40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión
Integral de los Residuos y en los artículos 72 y 73 del Reglamento de
la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y
el artículo 10 del al Reglamento de la Ley General del Equilibrio
Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Registro de
Emisiones y Transferencia de contaminantes.
- 12) La empresa denominada no
exhibió las Autorizaciones de las empresas que le prestan los
servicios de transporte y destino final de los residuos, de
conformidad a los artículos 46 fracción VI, 56, 58 fracción I del
reglamento de la de Ley General para la Prevención y Gestión Integral
de los Residuos.





13) La empresa denominada

exhibió manifestos de entrega, transporte y recepción específicamente para los residuos peligrosos denominados: pilas alcalinas, trapos impregnados con pintura, cubetas impregnadas con pintura, pilas de litio y lámparas fluorescentes, de conformidad a los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en los artículos 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos -----

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.--

Esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las manifestaciones y pruebas aportadas por parte de la

-----, en su carácter de representante legal de la empresa denominada

esta H. Dependencia y con fundamento en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que consagra el Principio de Economía procesal, se cita solamente el número arábigo de cada una de las medidas a desahogar: -----

1. Con la pretensión de acreditar el cumplimiento de la actualización de los residuos peligrosos, se presentó tanto la foja de carátula de generador de residuos peligrosos del formato oficial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como el anexo "16.4" donde se encuentran enlistados los siguientes residuos peligrosos: -----

- a) Objetos punzocortantes,
- b) Residuos patológicos,
- c) Residuos anatómicos,
- d) Sangre,
- e) Lubricantes (residuos),
- f) Pilas usadas o desechadas,
- g) Medicamento caduco,
- h) Sólidos contaminados (Trapos de pintura y envases),
- i) Envases vacíos contaminados (Puristeril),
- j) Baterías usadas,
- k) Tóner usado,
- l) Tóxico (Fuente de poder); y
- m) Residuos Antineoplásicos.

Claramente se observa que los residuos peligrosos faltantes en su Registro como generador de los mismos se han actualizado y reportado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con los requisitos formales de característica CRIT y Biológica infecciosa, su clave genérica y la cantidad de generación; pero no se puede omitir que en los dos juegos presentados de documentos y específicamente los 3 juegos de la actualización como generador de residuos peligrosos, a pesar de que la representante legal manifestó estar entregando original u copia para cotejo, lo que esta Autoridad se ve imposibilitada a realizarlo al no obrar en autos del expediente los originales correspondientes; por lo que además no corresponden a un documento privado y esta Procuraduría es quien debe considerar el valor probatorio de las mismas, con fundamento en la siguiente jurisprudencia: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALORACIÓN DE LAS.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas simples no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere la fracción VII del artículo 93 del aludido ordenamiento adjetivo. En consecuencia para determinar su valor probatorio debe aplicarse el diverso 217 de la misma codificación legal y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados; y así, de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial, con independencia de que no hayan sido objetadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

4





Amparo en revisión 119/91. Mariano Hernández Robles. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 155/92. José Manuel Caso Menéndez. 7 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 255/92. Raulara y Asociados, S. C. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 460/92. Mauro Candia Angel y otra. 1º de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettlino Reyna.

Amparo directo 8/95. José Isabel Rojas Escribano y otros. 1º de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

El resaltado es propio.

Toda vez que esta Procuraduría considera que el Hospital ya contaba con su Registro al momento de realizar la visita de inspección y no carecía de él sino de una actualización de residuos, es prudente determinar la parcialidad del cumplimiento de esta medida, pero misma que quedará condicionada a que el inspeccionado presente ante esta Delegación en un plazo inmediato máximo de tres días hábiles posteriores a la notificación de esta Resolución las 2 Hojas originales de carátula y anexo 6.4 con la lista de los residuos peligrosos dados de alta; ambas originales deben tener; el sello de recepción en original de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 23 de abril del año 2019 y se le aperece de no hacerlo bajo esta condiciones que se mantendrá por total incumplimiento de esta medida. -----

2. En el escrito ingresado manifiesta y hace declaración de ser "PEQUEÑO GENERADOR"; y su pretensión de soportar esta declaración es el alta como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tanto la primera correspondientes la fecha octubre del año 2014 y la del 23 de abril del año 2019; pero como se señaló en la medida anterior con estas fojas, no pueden ser consideradas un documento privado ni ser valoradas con ninguna pretensión hasta no ser presentadas en original; lo siguiente con fundamento en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Administrativos que establece el valor probatorio del valor de las pruebas "de descubrimientos de la ciencia" quedan al arbitrio judicial: -----

ARTICULO 217.- EL VALOR DE LAS PRUEBAS FOTOGRAFICAS, TAQUIGRAFICAS Y DE OTRAS CUALESQUIERA APORTADAS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, QUEDARA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL.

LAS FOTOGRAFIAS DE PERSONAS, LUGARES, EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES, PAPELES, DOCUMENTOS Y OBJETOS DE CUALQUIERA ESPECIE DEBERAN CONTENER LA CERTIFICACION CORRESPONDIENTE QUE ACREDITE EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE FUERON TOMADAS, ASI COMO QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS, PARA QUE CONSTITUYAN PRUEBA PLENA. EN CUALQUIER OTRO CASO, SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL.

Como referencia a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia: -----

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALORACION DE LAS.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas simples no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere la fracción VII del artículo 93 del eludido ordenamiento adjetivo. En consecuencia para determinar su valor probatorio debe aplicarse el diverso 217 de la misma codificación legal y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados; y así, de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial, con independencia de que no hayan sido objetadas.

L





SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 119/91. Mariano Hernández Robles. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Amando Cortés Galván.

Amparo en revisión 155/92. José Manuel Caso Menéndez. 7 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 255/92. Raulara y Asociados, S. C. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 460/92. Mauro Candia Angel y otra. 1° de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 8/95. José Isabel Rojas Escribano y otros. 1° de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Por lo que no podemos tener la certeza jurídica de la categoría de generador a la que pertenece al no cumplir esta medida correctiva por lo que debe de presentar ante esta Delegación en un plazo inmediato máximo de tres días hábiles posteriores a la notificación de esta Resolución la última actualización de empresa generadora de residuos peligrosos donde se declaren la totalidad de los residuos peligrosos y biológico infecciosos que generada con su categoría correspondiente a la cantidad generada. -----

3. En relación con la probanza indicada en el numeral 3, se presentan fotografías de los letreros alusivos donde se puede observar 3 principalmente: uno sobre advertencia de la peligrosidad con la leyenda de "PRECAUCIÓN" y de color amarillo, otro señalando que se encuentran almacenados residuos peligrosos en colores blanco y verde y uno sobre la puerta de blanco, círculo rojo y línea de prohibido para la restricción de personas que no tengan autorización o relación directa para el manejo de los residuos.

Toda vez que se trata de fotografías aún sin certificación, esta H. Autoridad determina que el indicio de mostrar a través de ellas que los letreros colocados en el área de almacén comprueban su colocación, no sin antes motivar este juicio de valor de la probanza acreditando esta medida con la siguiente jurisprudencia que claramente denota que la pretensión al presentar las fotografías aún sin certificación se debe de tomar en cuenta como indicio, lo que se suma a lo manifestado bajo protesta de decir verdad de la representante legal y a la misma visita de inspección que dio origen a este procedimiento donde inspector actuante manifestó las características del almacén temporal de residuos peligrosos para determinar el cumplimiento de esta medida, con la siguiente:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas





las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

4. Toda vez que esta medida se desglosa por letra inciso, se resuelve de la misma forma:-----

C) Siguiendo el razonamiento de la medida inmediata anterior con número "3", se tomará como indicio la fotografía presentada para la pretensión de acreditar esta medida; en la misma observamos que se ha colocado una contención aparentemente de concreto en la puerta de entrada del almacén temporal de residuos con pintura de advertencia de color amarillo, ya que la fotografía está tomada hacia dentro del mismo, aunado a esto la representante legal manifiesta en su escrito "se aprecia la construcción legal muro de contención de 30 centímetros, así como también se aprecia la fosa de retención para el almacenamiento de residuos en estado líquido"; pero en la fotografía no se aprecia claramente la fosa de retención y derivado de que esta H. procuraduría tiene duda para clarificar la verdad y para tener la certeza material, física y jurídica, dicta el parcial cumplimiento de este inciso hasta que la inspeccionado acredite fehacientemente mediante prueba suficiente contar con la fosa de retención dentro del almacén de residuos peligrosos. -----

F) Siguiendo el razonamiento de la medida número "3", se tomará como indicio la fotografía presentada para la pretensión de acreditar este inciso; la misma muestra claramente un extintor junto a la puerta de la entrada al almacén de residuos peligrosos, además un letrero de señalización en la parte superior del extintor, mismo que es rojo de aviso y precaución; tomando además la declaración de la representante legal podemos inferir que en efecto se cuenta con el extintor para el almacén temporal de residuos; así mismo la representante señala que se ha llevado a cabo la colocación de un sistema de detección de humo para la atención y advertencia en caso de contingencia; aun cuando es acreditable la medida, es recomendable señalar que el extintor deberá de estar llenado y con vigencia del mismo siempre, en buen estado, así como el sistema de detección de humo. -----

G) Siguiendo el razonamiento de la medida 3, se tomará como indicio la fotografía presentada para la pretensión de acreditar esta medida; en la cual se muestra el envasado de residuos biológico infecciosos tanto a temperatura como en rigidez de color rojo, con letreros en color blanco con letras negras con diferentes leyendas y un etiquetado en color rojo con blanco; en dichas etiquetas se aprecia simbología de residuos peligrosos biológico infecciosos. Derivado de estar desahogando las pruebas se puede percibir que se encuentra el identificado en otros residuos peligrosos; por tal motivo se le tiene por cumpliendo este punto. -----

H) Siguiendo el razonamiento de la medida con número "3", se tomará como indicio la fotografía presentada para la pretensión de acreditar esta medida, en las diversas fotografías presentadas se observa la separación de residuos peligrosos con etiquetado que comprende el nombre del residuo peligroso, la cantidad, su exposición a variables y físicas y la compatibilidad con otras sustancias; se observan cubetas y recipientes que tuvieron pintura, estopas impregnadas con pintura sobre una tarima plástica, contenedores rojos rígidos sobre suelo de concreto, bote con tapa con letrero de pilas, bote sin tapa de lámparas fluorescentes sobre tarima; lo que además de estar en contenedores y están separados y con letreros; por lo que se considera dar cumplimiento a este inciso. -----





fotostáticas simples no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere la fracción VII del artículo 93 del aludido ordenamiento adjetivo. En consecuencia para determinar su valor probatorio debe aplicarse el diverso 217 de la misma codificación legal y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados; y así, de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial, con independencia de que no hayan sido objetadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 119/91. Mariano Hernández Robles. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 155/92. José Manuel Caso Menéndez. 7 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 255/92. Raulara y Asociados, S. C. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 460/92. Mauro Candia Angel y otra. 1º de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 8/95. José Isabel Rojas Escribano y otros. 1º de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Tomando en cuenta las manifestaciones de la representante legal y las fotografías que obran en autos del expediente en que se actúa, se le tiene por dando cumplimiento a esta medida. -----

6. Derivado de que esta medida corresponde al etiquetado respecto a lo establecido en la fracción IV del artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que especifica contar con los siguientes datos, mismo que iremos analizando si el etiquetado cumple con los mismos:

- Nombre del generador.- No se puede leer en ninguna de las fotografías la leyenda de contar con este dato, ni por letras ni por logo.
- Nombre del residuo peligroso, Se encuentra para las pilas y el etiquetado de las lámparas fluorescentes no se puede apreciar claramente; los botes de pintura carecen de este dato.
- Características de peligrosidad, Se observa el símbolo CRIT en el recipiente de las pilas, las pinturas no están en un etiquetado sino en las cubetas mismas por el proveedor o "marca" de la pintura así como de un bote de thinner; por lo que el cumplimiento es parcial faltando que sea la totalidad de los residuos.
- Fecha de ingreso al almacén. En ninguno de los residuos mostrados en las fotografías cuenta con este punto.

Tras observar las pruebas se determina que las etiquetas con las que cuentan los residuos peligrosos carecen del cumplimiento de la fracción IV del artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos no cumpliendo con esta medida. -----

7. En la pretensión de acreditar el cumplimiento de esta medida la representante legal del hospital presenta como elemento de prueba una serie de copias fotostáticas que carecen de certificación por lo que son simples y toda vez que, esta H. Procuraduría tiene la facultad y arbitrio de su valor probatorio determina que, se han valorado ya elementos de prueba aun cuando son copias simples, pero al tratarse de fotografías, su naturaleza indica ser el indicio de iniciar con otros elementos de prueba conjuntamente la





valoración del cumplimiento: eso ha denotado que si se trata de pruebas que pertenecen al inspeccionado lo que podemos tomar en cuenta al momento de dictar la presente en el aspecto jurídico y económico; sin embargo es necesario se presente ante esta Delegación el original de las bitácoras correspondiente al año 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021; con el objeto de observar que se ha estado dando cumplimiento con esta medida y hasta entonces no se puede dar por cumplida lo que se sustenta con la jurisprudencia siguiente:-----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALORACION DE LAS.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas simples no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere la fracción VII del artículo 93 del aludido ordenamiento adjetivo. En consecuencia para determinar su valor probatorio debe aplicarse el diverso 217 de la misma codificación legal y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados; y así, de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial, con independencia de que no hayan sido objetadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 119/91. Mariano Hernández Robles. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 155/92. José Manuel Caso Menéndez. 7 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 255/92. Raulara y Asociados, S. C. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 460/92. Mauro Candia Angel y otra. 1º de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 8/95. José Isabel Rojas Escribano y otros. 1º de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

8. En esta medida lo importante es cumplir con los requerimientos de la NCN-054-SEMARNA1993 sobre el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos, sabemos que no solo maneja residuos peligrosos de diferentes clasificaciones sino además residuos peligrosos biológico infecciosos; a lo que la representante legal presenta una matriz de compatibilidad que cuenta con la fecha d actualización, el nombre del residuo peligroso como son: Trapos con residuos de pintura, medicamento caducado, pilas alcalinas, placas RX, lámpara fluorescente y contenedor de pintura, señalan la cantidad, la exposición a variables físicas, la compatibilidad con otras sustancias, ya que para trapos con residuos de pintura corresponde la leyenda "No muestra interacción con otras sustancias", para medicamento caducado corresponde "No mezclar con residuos líquidos (el medicamento es tratado en un enterrado a parte", para pilas alcalinas corresponde "Se confina a un contenedor designado para evitar", placas RX corresponde "No muestra interacción con otras sustancias", para lámparas fluorescentes corresponde "No mezclar con residuos acéticos (se confina a un" y para el contenedor de pintura corresponde "No Mezclar con residuos líquidos ni acéticos"; el formato que está presentado cuenta con la aparente omisión de mostrar la totalidad de la página; en la parte inferior de la matriz encontramos el nivel de peligrosidad y caracterización CRIT para cada uno de los residuos descritos;

4



siendo está la política de cuidado de incompatibilidad del Hospital se apreciaba el cumplimiento a la medida y a la Norma Oficial Mexicana citada; sin embargo es preciso señalar que deberá de incluir todos y cada uno de los residuos que genere y maneje el hospital. ----

9. En similitud a lo referido en la medida número 7 de la presente resolución y aún cuando la representante legal de la empresa manifiesta presentar original de bitácora de control de registros de residuos peligrosos y toda vez que no obra en autos del expediente bitácora original para realizar el cotejo o para poder ser tomada en cuenta para su desahogo en la presente resolución y solo se encuentran copias simples mismas que no son el medio de prueba idóneo para ser tomadas en cuenta, lo que se sustenta con la Jurisprudencia que a continuación dicta: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALORACION DE LAS.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas simples no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere la fracción VII del artículo 93 del aludido ordenamiento adjetivo. En consecuencia para determinar su valor probatorio debe aplicarse el diverso 217 de la misma codificación legal y no los artículos 203 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados; y así, de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial, con independencia de que no hayan sido objetadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 119/91. Mariano Hernández Robles. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 155/92. José Manuel Caso Monánder. 7 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 255/92. Raulara y Asociados, S. C. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fercicio Obregón Lemus. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 460/92. Mauro Candia Angel y otra. 1º de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 8/95. José Isabel Rojas Escribano y otros. 1º de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Derivado de lo anterior se le tiene por no dando cumplimiento a esta medida hasta que no se presenten las bitácoras de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 que se demuestre que los residuos peligrosos denominados: pilas alcalinas, baterías de litio, trapos impregnados con pintura, cubetas impregnadas con pintura y lámparas fluorescentes se han registrado en las mismas. -----

10. De la relación directa que el cumplimiento de esta medida depende de lo demostrado en las medida marcada con el número arábigo dos, y hasta que no se presente el original o medio de prueba pleno y suficiente que acredite su categoría como generador de residuos peligrosos de los dos últimos años, ya que la representante legal manifiesta no ser necesaria la contratación de una póliza de seguro que ampare posibles daños ambientales por no ser un gran generador y no obrando en autos del expediente ningún elemento de prueba que pueda desvirtuar o dar cumplimiento a esta medida; se le tiene por continuar infringiendo las disposiciones legales vigentes en materia ambiental. -----

7





11. De la misma forma que el criterio de la medida inmediata anterior, el cumplimiento de este requisito depende de lo demostrado en las medidas marcadas con el número arábigo dos, y hasta que no se presente el original o medio de prueba pleno y suficiente que acredite su categoría como generador de residuos peligrosos de los dos últimos años y ya que en autos del expediente no obra actuación o medio de prueba que acredite fehacientemente que no es Gran Generador de residuos peligrosos persiste la infracción. ---

12. Derivado del desahogo de medidas anteriores, hemos decretado no darle valor probatorio a las copias simples sobre todo en el entendido de que carecen de otros elementos de prueba que puedan apoyar o soportar el interés jurídico de su propia naturaleza en pretensión de dar en cumplimiento una medida que, por obligación, la empresa debe tener los originales de los documentos solicitados; de tal forma que, si no se cuenta con los originales deberá de presentar la copia certificada tres cotejo respectivo de los mismos; con la finalidad de poder tener esta juzgadora la certeza jurídica de su interés y pretensión de acreditar con dichas copias las medidas correctivas, lo que se sustenta con la siguiente tesis jurisprudencial que dicta: -----

Tesis

Registro digital: 196457

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 21/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo VII, Abril de 1998, página 213

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquellas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de cuatro votos. Ponente y disidente: Atanasio González Martínez. Secretario: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 197/98. Eusebio Martínez Moreno. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Tesis de jurisprudencia 21/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.



13. Si bien es cierto que la misma representante legal manifestó solo estar presentando copias simples de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del año 2017 y con la misma tesitura de factores que la medida previa anterior al no presentar original o copia certificada de los documentos expresamente solicitados y que la inspeccionada debe tener en su poder, se determina que continua sin dar una disposición final adecuada a los residuos peligrosos denominados: pilas alcalinas, baterías de litio, trapos impregnados con pintura, cubetas impregnadas con pintura y lámparas fluorescentes, sustentado con lo siguiente: -----

Tesis

Registro digital: 196457

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: 2a./J. 21/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo VII, Abril de 1998, página 213

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

Amparo en revisión 428/99. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1999. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagorda Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bazar, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de cuatro votos. Ponente y disidente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagorda Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 197/98. Eusebio Martínez Moreno. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Tesis de jurisprudencia 21/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

IV. En el acuerdo de emplazamiento número de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve se le impusieron las siguientes medidas correctivas, a fin de que remediara las infracciones a la legislación ambiental:

1.- El

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en un término de cinco días hábiles; su Registro como generador de residuos peligrosos; con el sello de recepción en original de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de en el cual se encuentren dados de alta los residuos peligrosos denominados pilas alcalinas, baterías litio, trapos impregnados con pintura, cubetas impregnadas





con pintura, lámparas fluorescentes y residuos peligrosos biológico infecciosos punzocortantes, no anatómicos y patológicos. -----

2.- -----
habiles, mostrar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la autocategorización mediante el formato de SEMARNAT-07-017, en el cual se especificuen todos y cada uno de los residuos peligrosos generados en el restablecimiento junto con su cantidad de generación anual, además de la categoría dentro de la cual recaer el establecimiento como empresa generadora de residuos peligrosos. -----

3.- El -----
habiles, mostrar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que ha colocado en su almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos en lugares y formas visibles, así como también señalamientos que restrinjan el acceso solo para el personal responsable de las actividades de manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos punzocortantes, no anatómicos y patológicos, lo anterior de conformidad al numeral 6.3.5 inciso letra c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-SSA1-2001. -----

4.- El ----- en su almacén temporal de
residuos peligrosos con características CRIT, debe cumplir, con la totalidad de los incisos del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos señalados a continuación: -----

Para la fracción I del artículo 82: -----

- (...)
- C) No cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos es estado líquido o de los lixiviados.-----
- (...)
- F) No se cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias acordes con el tipo y la cantidad de la totalidad de los residuos peligrosos almacenados.-----
- G) No cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados que estén en lugares más visibles.-----
- H) Se observó que el almacenamiento no se realiza en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos ni la incompatibilidad que pudiera existir entre estos. -

Para la fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas.

- B) Al momento de la revisión física del almacén temporal de residuos peligrosos, se observó que en su interior existe una conexión en el suelo, que funge como registro en donde se acumulan aguas de servicios.

- C) No se cuenta con ventilación natural o Forzada. -----

5.- La empresa denominada ----- En un plazo de
05 días hábiles deberá mostrar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que envase los residuos peligrosos denominados pilas alcalinas, baterías litio, trapeos impregnados con pintura, cubetas impregnadas con pintura, lámparas fluorescentes en envases cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 46 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente. -----

6.- La empresa denominada ----- En un plazo de
05 días hábiles deberá mostrar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que identifica los envases de residuos peligrosos que genera, con etiquetas que señalen: Nombre del generador, nombre de los residuos peligrosos para cada uno de los residuos peligrosos que genera, Características de peligrosidad para la totalidad de los residuos peligrosos que genera, fecha de ingreso al almacén temporal y datos del generador; lo anterior de acuerdo al





artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente. -----

7.- La empresa denominada

En un plazo de 05 días hábiles deberá mostrar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el original de su bitácora de generación temporal de residuos peligrosos en donde se señale tanto la fecha de entrada como la fecha de salida del almacén temporal de residuos peligrosos, para los años 2016 y lo que lleva del año 2017 o bien algún otro documento mediante el cual se pueda verificar que en establecimiento visitado no se almacenan residuos peligrosos por un periodo máximo de seis meses, ahora bien en el caso de que se encuentre que la empresa almacenó sus residuos peligrosos por un periodo mayor a los seis meses, se deberá presentar a la PROFEPA la prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

8.- El

deberá en un plazo de 5 días hábiles, acreditar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que emplea para el manejo y sus áreas de almacenamiento temporal de residuos peligrosos la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNA-1993. -----

9.- La empresa denominada

En un plazo de 05 días hábiles deberá mostrar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el original de su bitácora de generación temporal de residuos peligrosos en donde se señale tanto la fecha de entrada como la fecha de salida del almacén temporal de residuos peligrosos, para los años 2016 y lo que lleva del año 2017 para los denominados pilas alcalinas, baterías litio, trapos impregnados con pintura, cubetas impregnadas con pintura, lámparas fluorescentes, en la cual se registren de la manera específica del artículo 71 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, además de la citada bitácora deberá estar debidamente llenada para cada entrada y salida de los residuos. -----

10.- El

deberá en un plazo de 5 días hábiles, presentar seguro ambiental vigente que lo ampare ante posibles daños que pudiera derivar de la generación y manejo de los residuos peligrosos. -----

11.- El empresa denominada

deberá en un plazo de 5 días hábiles, presentar la Cédula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2016. -----

12.- La empresa denominada

deberá en un plazo de 5 días hábiles las Autorizaciones de las empresas que le prestan los servicios de transporte y destino final de los residuos,. -----

13.- La empresa denominada

deberá en un plazo de 5 días hábiles presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción específicamente para los residuos peligrosos denominados: pilas alcalinas, trapos impregnados con pintura, cubetas impregnadas con pintura, pilas de litio y lámparas fluorescentes, para los años 2016 y 2016. -----

Derivado den análisis ya realizado en el considerando III relativo a las probanzas presentadas por la empresa denominada a través de su apoderada legal la C. Mayra Eugenia Ruiz Mondragón, de lo cual se concluye que:--

Se tienen por cumplidas las medidas correctivas número 3, de la medida 4 de la fracción I los incisos letras f), g), h), 5 y 8; por cumpliendo parcialmente las medidas 1, 2, de la medida 4 de la fracción I la letra inciso c); y se tiene por no cumplida las medidas correctivas número de la media 4 fracción II la letra inciso c), 7, 9, 10, 11, 12 y 13. -----

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad considerará como un atenuante al momento de imponer la sanción correspondiente, el cumplimiento de las medidas correctivas. -----

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la persona moral denominada -----, a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A).- **LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN** (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIN en relación con el artículo 173 fracción I, LGEP2A;





Las infracciones relativas a que el CENTRO HOSPIATARIO MAC, S.A. DE C.V., no exhibió su registro como generador de residuos peligrosos, en donde se aprecie que esté catalogado como "pequeño Generador" como se ha señalado en la comparencia ingresada y desahogada posterior al emplazamiento y la infracción derivada de no haber actualizado su registro con la totalidad de los residuos peligrosos que genera y más allá de pretender desvirtuar esta categoría, lo preocupante es estar generando, manejando y sin dar una disposición adecuada de los residuos peligrosos denominados: pilas alcalinas, baterías de litio, cubetas impregnadas con pintura, cubetas impregnadas con pintura y lámparas fluorescentes, y además, sumando estos residuos en su registro como generador de residuos peligrosos pueda modificarse la categoría de conformidad a lo establecido en los numerales 40,41,42,43,46,47 de su Reglamento, lo cual configura la hipótesis establecida en el artículo 106 fracción XIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera **GRAVE**, ya que al mantener a esta autoridad en la ignorancia de los residuos peligrosos que genera ya que no están en su Registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales siendo que esta Procuraduría observó estos residuos dentro de las instalaciones del inspeccionado por lo que, nos impide el debido control de estos dejando en incertidumbre del porque no los registró y el uso que han tenido durante el lapso de tiempo anterior a que los inspectores realizarán la visita de inspección en fechas **veintiseis de octubre dos mil diecisiete**.

La infracción referente a que la persona moral denominada

de que el almacén temporal de residuos peligrosos con el que cuenta carece de una fosa de retención y de que no se cuenta con ventilación natural o Forzada lo que se relaciona con las infracciones establecidas en los artículos 82 fracción Inciso letra c), fracción II Inciso letra c), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera **GRAVE** derivado del riesgo inminente y continuo de un accidente por escurrimiento de lixiviados y por la acumulación de gases que puedan emitir los residuos peligrosos al estado de salud de la vida humana que entre en contacto con ellos y al medio ambiente en la posible divagación o contacto a este.

La infracción referente a que la persona moral denominada

, no idéntica los envases en los cuales disponen los residuos peligrosos que se encuentran en el interior del almacén temporal de residuos peligrosos de características CRIT, lo que se observó al momento del recorrido de la visita de inspección, de conformidad con el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, se considera **GRAVE** toda vez que existe el riesgo inminente de un accidente de quienes entren en contacto con ellos y no tenga conocimiento de qué residuo es, ni sus características CRIT, ni el resto de la información necesaria para el correcto manejo de los residuos peligrosos.

La infracción relativa a que el

bitácora de generación de residuos peligrosos para el año 2017 para la totalidad de los residuos peligrosos incluyendo los denominados pilas alcalinas, baterías de litio, cubetas impregnadas con pintura, cubetas impregnadas con pintura y lámparas fluorescentes, con fundamento en el artículos 40,41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos., lo cual configura la hipótesis establecida en el artículo 106 fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera **NO GRAVE**, toda vez que es un trámite administrativo que se hace necesario para fines estadísticos y de aplicación de la normatividad.

La infracción relativa a que el

residuos peligrosos por un periodo mayor a 6 meses en contravención de los artículos 40,41, 42, 56, 67 fracción V, 101, Y 106 fracciones VII y XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera **GRAVE**. Al respecto, esta autoridad considera que el incumplimiento de dicha medida implica un riesgo en el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, ello es así derivado de que se desconoce las razones por las cuales los almacena más del tiempo dando oportunidad a posibles derrames cuando se llegue a presentar alguna emergencia, accidente, pérdida de dichos residuos o mal uso de ellos y esto se deriva de que no existe la certeza jurídica con prueba suficiente que acredite que se ha estado dando una disposición final adecuada para los residuos denominados pilas alcalinas, baterías de litio, cubetas impregnadas con pintura, cubetas impregnadas con pintura y lámparas fluorescentes.

La infracción relativa a que la empresa denominada

.. no mostró seguro ambiental vigente que lo ampare ante posibles canos que pudiera derivar de la generación y manejo de los residuos peligrosos, de conformidad con los artículos 40,41, 42 y 46 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión



Integral de los Residuos, se considera NO GRAVE toda vez que es un trámite administrativo que se hace necesario para fines estadísticos y de aplicación de la normatividad.

La infracción relativa a que la empresa denominada

, no mostró Cédula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2016 para el informe de generación anual de residuos peligrosos, misma que debe estar debidamente presentada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 10 del al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de contaminantes; se considera NO GRAVE toda vez que es un trámite administrativo que se hace necesario para fines estadísticos y de aplicación de la normatividad.

La infracción relativa a que la empresa denominada

, no exhibió las Autorizaciones de las empresas que le prestan los servicios de transporte y destino final de los residuos, de conformidad a los artículos 46 fracción VI, 56, 58 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y esto ocasiona la incertidumbre de saber si se le está dando una disposición final adecuada a los residuos peligrosos y como generador es responsable de todos los residuos peligrosos hasta su destrucción, no se puede verificar que y constatar que tenga empresas para su transportación y/o para destrucción que además cuentes con las debidas Autorizaciones ante la Secretaría y derivado de la misma Autorización sea un transporte, confinamiento o destrucción conforme a la legislación ambiental aplicable para este objeto.

La infracción relativa a que el

, no exhibió manifestos de entrega, transporte y recepción específicamente para los residuos peligrosos denominados: pilas alcalinas, trapos impregnados con pintura, cubetas impregnadas con pintura, pilas de litio y lámparas fluorescentes, de conformidad a los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en los artículos 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera GRAVE. Al respecto, esta autoridad considera que el incumplimiento de dicha medida implica un riesgo en el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, ello es así derivado de que se desconoce las razones por las cuales los almacena más del tiempo dando oportunidad a posibles derrames cuando se llegue a presentar alguna emergencia, accidente, pérdida de dichos residuos o mal uso de ellos y esto se deriva de que no existe la certeza jurídica con prueba suficiente que acredite que se ha estado dando una disposición final adecuada para los residuos denominados pilas alcalinas, baterías de litio, cubetas impregnadas con pintura, cubetas impregnadas con pintura y lámparas fluorescentes, sumado a esto ocasiona la incertidumbre de saber si se le está dando una disposición final adecuada a los residuos peligrosos y como generador es responsable de todos los residuos peligrosos hasta su destrucción.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGEPG en relación con el artículo 173 fracción II, LGEPG);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección de fechas veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, en la que se hizo constar que: La persona moral denominada el R.F.C. CH0080174225, tiene como actividad la prestación de toda clase de servicios hospitalarios, clínicos, médicos de rehabilitación y en general todo lo relacionado con el ramo de la medicina; cuenta con un número de 152 trabajadores y que el inmueble donde desarrolla sus actividades NO es de su propiedad.

Por instrumento notarial número 34, 693 del 11 de octubre del año 2017, de la Notaría Pública número 38 y titular de la misma el Lic. Manuel Ledesma España, del municipio de Celaya, estado de Guanajuato, se tiene que su objeto social es el de 19 puntos que por economía procesal fundamentada en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y afeverado haber leído y tomado en cuenta todos para emitir esta resolución, no los transcribimos. Cuenta con un capital social mínimo fijo, no sujeto a retiro de \$50, 000.00 DE PESOS 00/100 M.N.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser





valores en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento. -----

C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción III, LEGEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada ----- en los que se acrediten infracciones en materia de evaluación del impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LEGEPA);

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado -----

es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad. -----

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en los artículos 40, 41, 42, 43, 47, 48, 56 en su segundo párrafo, 67 fracción V, 101 y 106 fracciones fracción I, VII, XIV, XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción IV, 46, 58, 65, 71 fracción I y fracción II, 73, y 82 fracción I letra c), fracción II letra inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la NOM-083-SEMARAT-SSAI-2002 también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hiro cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales. -----

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: la. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no desea la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.





Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Saldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Saldivar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Saldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Saldivar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LOPCAR en relación con el artículo 173 fracción V, LGEPPA):

Por no exhibir su registro como generador de residuos peligrosos, en donde se aprecie que está catalogado como "Pequeño Generador" y la ha actualizado con los denominados: pilas alcalinas, cubetas impregnadas con pintura, trapos impregnados con pintura, baterías de litio y lámparas fluorescentes, notoriamente ahorrando realizar el trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se ahorró ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos. -----

Por no contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos para el año 2017 para la totalidad de los residuos peligrosos que genera y los denominados: pilas alcalinas, cubetas impregnadas con pintura, trapos impregnados con pintura, baterías de litio y lámparas fluorescentes, lo que denota no tener el cuidado de tener el control de la información de entradas y salidas de los residuos peligrosos al almacén contraviniendo o designado a una persona para tal efecto. -----

Por no llevar acabo el desechamiento correcto de los residuos peligrosos antes de los 6 meses establecidos por la legislación correspondiente, la inspeccionada ahorró dinero en concepto de gastos de transporte y personal autorizados. Se deduce que si obtuvo un beneficio al incumplir con su obligación. -----

Al cometer no contar con una fosa de retención dentro del almacén y un sistema de ventilación adecuado, ahorrando en ambos puntos lo que pone en riesgo a quienes ingresen en el almacén temporal de residuos peligrosos, se ahorró ahorro dinero por no contratar o construir o en su caso comprar para la construcción o instalación y las gestiones que debió llevar a cabo a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos materiales. -----

Al no identificar los envases en los cuales disponen los residuos peligrosos que se encuentran en el interior del almacén temporal de residuos peligrosos de características CRIT, claramente se observa un ahorro de realizar un diseño y una impresión para cumplir, incluso el ahorro económico de mandar hacer etiquetas adheribles para los residuos o para colocar en pared o letreros que permitan contar con la información completa. -----

Al almacenar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a 6 meses, esto derivado de dos situaciones: la omisión de contratar a empresas transportista que su vez deben entregarse y llevar a cabo toda la gestión de los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos; aunado a que se está ahorrando al no cumplir con la disposición final adecuada de los residuos que no está tampoco declarando como son la pilas alcalinas, cubetas impregnadas con pintura, trapos impregnados con pintura, baterías de litio y lámparas fluorescentes; lo que es una omisión de gasto que debe realizar para poder transportar adecuadamente los residuos y el no exhibir Autorizaciones correspondientes es calculable que se ha estado omitiendo transportar lo que esta generado de estos residuos mencionados desde el 2017. -----

Al no contratar un Seguro de Riesgo Ambiental que además de ser obligatorio por la legislación y con el objeto de amparar ante posibles daños que pudiera derivar de la generación y manejo de los residuos peligrosos; lo que se traduce en un ahorro económico al no cubrir la contratación del mismo. -----





Por último el no presentar la Cédula de Operación Anual que es un trámite especial para su llenado, donde pudo contratar especialista en la materia para imprimir el formato o llevar a cabo virtualmente por personas con los conocimientos técnicos jurídicos para su correcta declaración de información por el manejo de todos los residuos peligrosos que genera.

VI.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la persona moral denominada el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sin embargo, de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y edicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/62 M.N.)

Sirve de apoyo el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señale el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

Revisión N°. 86184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 112 fracciones 112, fracción I, inciso a y V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 160 fracción VII de su Reglamento; 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede a imponer al establecimiento denominado las siguientes sanciones administrativas:

En virtud de que , NO SUBSANÓ LAS ,
IRREGULARIDADES CONSISTENTES EN:





1) La empresa denominada

no exhibió su registro como generador de residuos peligrosos, en donde se aprecie que esté catalogado como "Pequeño Generador" como se ha señalado en la comparecencia ingresada y desahogada posterior al emplazamiento y la infracción derivada de no haber actualizado su registro con la totalidad de los residuos peligrosos que genera y más allá de pretender desvirtuar esta categoría, lo preocupante es estar generando, manejando y sin dar una disposición adecuada de los residuos peligrosos denominados: pilas alcalinas, baterías de litio, cubetas impregnadas con pintura, cubetas impregnadas con pintura y lámparas fluorescentes, y además, sumando estos residuos en su registro como generador de residuos peligrosos pueda modificarse la categoría de conformidad a lo establecido en los numerales 40,41,42,43,46,47 del Reglamento de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, lo cual configura la hipótesis establecida en el artículo 106 fracción XIV. Se procede a imponer a la persona moral denominada CENTRO

una multa de \$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 150 (CIENTO CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.-----

2) La empresa denominada

no mostró bitácora de generación de residuos peligrosos para el año 2017 donde se incluyen los residuos denominados: pilas alcalinas, baterías de litio, cubetas impregnadas con pintura, cubetas impregnadas con pintura y lámparas fluorescentes, por lo cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 40,41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 71 inciso i) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual configura la hipótesis establecida en el artículo 106 fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Se procede a imponer a la persona moral denominada

una multa de \$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIENTO) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

3) La empresa denominada

no etiquetó o marca debidamente los residuos peligrosos que general, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40,41, y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual configura la hipótesis establecida en el artículo 106 fracción XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Se procede a imponer a la persona moral denominada

una multa de \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 50 (CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de





desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.-----

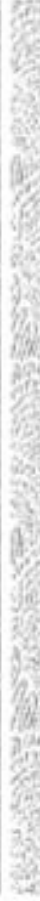
- 4) Por no exhibir la próroga de seis meses presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, derivado de no mandar a disposición final adecuada los residuos mencionados con empresa que cuenten con sus Autorizaciones emitidas por la Secretaría referida; contraviniendo los artículos 40, 41, 56, 67 fracción V, 101, 104 y 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 1, 46, 65, 71 fracción I y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, lo cual configura la hipótesis establecida en el artículo 106 fracción VII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y considerando que no dio cumplimiento a la medida marcada con el numeral 4 del acuerdo de emplazamiento de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete. Se procede a imponer a la persona moral denominada

MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 (TRESCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

- 5) La empresa denominada , no mostró su seguro ambiental vigente que lo ampare ante posibles daños que pudiera derivar de la generación y manejo de los residuos peligrosos, de conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 46 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de conformidad con lo establecido en los numerales 40, 41, 42, 43 y 106 fracción I, XIV, XVIII de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual configura la hipótesis establecida en el artículo 106 fracción XIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos por lo que se procede a imponer a la persona moral denominada

, una multa de \$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.-----

- 6) La empresa denominada , emitió presentar la Cédula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2016 para el informe de generación anual de residuos peligrosos, misma que debe estar debidamente presentada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de Ley General para la Prevención y Gestión





Integral de los Residuos y en los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 10 del al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de contaminantes lo cual configura la hipótesis establecida en el artículo 106 fracción XIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos por lo que se procede a imponer a la persona moral denominada

una multa de \$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno. -----

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada

SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 800 (ochocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización. -----

VII.- A efecto de que la sociedad mercantil denominada -----

, dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento, se le concede un término de veinte días hábiles para que cumpla las siguientes medidas correctivas:

1.- Z1

esta Delegación en un plazo inmediato máximo de tres días hábiles posteriores a la notificación de esta Resolución las 2 Hojas originales de carátula y anexo 6.4 con la lista de los residuos peligrosos dados de alta; ambas originales deben tener) el sello de recepción en original de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 23 de abril del año 2019. -----

2.- E1

ante esta Delegación en un plazo inmediato máximo de tres días hábiles posteriores a la notificación de esta Resolución la última actualización de empresa generadora de residuos peligrosos donde se declaren la totalidad de los residuos peligrosos y biológico infecciosos que generada con su categoría correspondiente a la cantidad generada. -----

3.- Z1

temporal de residuos peligrosos con características CRIT, debe cumplir, en un plazo de 5 días hábiles con la totalidad de los incisos del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos siguientes:

Para la fracción I del artículo 82.-

c) Acreditar fehacientemente mediante prueba suficiente contar con la fosa de retención dentro del almacén de residuos peligrosos y biológico infecciosos. -----

Para la fracción II del artículo 82.-

C) Acreditar fehacientemente mediante prueba suficiente que el extractor esté ubicado dentro del almacén temporal de residuos peligrosos del -----

4.- En un plazo de 05 días hábiles deberá identificar los envases de residuos peligrosos que genera, con etiquetas que señalen: Nombre del generador, nombre de los residuos peligrosos para cada uno de los residuos peligrosos que genera, Características de peligrosidad para la totalidad de los residuos peligrosos que genera, fecha de ingreso al almacén temporal y datos del generador; lo anterior de -----





acuerdo al artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente. -----

5.- La empresa denominada

Deberá en un plazo de 15 días hábiles, presentar ante esta Delegación el original de las bitácoras de residuos peligrosos correspondiente al año 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. -----

6.- El C

deberá en un plazo de 15 días hábiles, presentar las bitácoras de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 que se demuestre que los residuos peligrosos denominados: pilas alcalinas, baterías de litio, trapos impregnados con pintura, cubetas impregnadas con pintura y lámparas fluorescentes se han registrado en las mismas. -----

7.- El

deberá en un plazo de 20 días hábiles, presentar seguro ambiental vigente que lo ampare ante posibles daños que pudiera derivar de la generación y manejo de los residuos peligrosos, de conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 46 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

8.- El empresa denominada

deberá en un plazo de 20 días hábiles, presentar la Cédula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2016 para el informe de generación anual de residuos peligrosos, misma que debe estar debidamente presentada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 10 del al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de contaminantes. -----

9.- La empresa denominada

deberá presentar en un plazo de 15 días hábiles las Autorizaciones de las empresas que le prestan los servicios de transporte y destino final de los residuos, de conformidad a los artículos 46 fracción VI, 56, 58 fracción I. -----

10.- La empresa denominada C

deberá en un plazo de 10 días hábiles presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción específicamente para los residuos peligrosos denominados: pilas alcalinas, trapos impregnados con pintura, cubetas impregnadas con pintura, pilas de litio y lámparas fluorescentes, de conformidad a los artículos 40, 41, 42 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en los artículos 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos -----

De conformidad con los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada , el cumplimiento de la medida ordenada en este considerando; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; operando de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:-----

R E S U E L V E

P R I M E R O. - Por haber incurrido en las infracciones previstas en los artículos 40, 41, 42, 43, 47, 48, 56 en su segundo párrafo, 67 fracción V, 101 y 106 fracciones fracción I, VII, XIV, XVII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción IV, 46, 58, 65, 71 fracción I y fracción II, 73, y 82 fracción I letra c), fracción II letra inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. La NOM-085-SEMARNAT-SSAL-2002 y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos I y V de esta Resolución, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es , con una multa global de \$71,





696 (SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 800 (ochocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización. (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso. -----

Asimismo, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VII de la presente resolución, en los términos y plazos indicados. -----

S E G U N D O.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber el establecimiento denominado

que podrá solicitar la reducción y commutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A).- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada:

B).- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente:

C).- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D).- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 153 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E).- Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológicas, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F).- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G).- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

El interesado en solicitar la modificación y commutación de multas podrá petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad. -----

T E R C E R O.- Hágase del conocimiento del establecimiento denominado que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos: -----

COMUNIDAD CAMPAMENTO GUAYARINO, PUEBLO WILCHETERO, S. COLONIA VARELA, GUAYARINO C.T. 26233
TELÉFONOS (01 415) 73 3234, 73 36199, 73 32356, 73 36423



A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requirieran para llevar a cabo el proyecto.

B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

2).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F).- La garantía de la multa imposita.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaran fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

C U A R T O.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema escueto para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anejando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior sesirva informarlo a esta autoridad. -----

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5

EL SERVICIO

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

<http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com>

www.warppositemid-446

Q	a	la	dirección
---	---	----	-----------

<http://>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROTEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas
impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Pulsionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas (impuestos por la PROTEPA)

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Designación e Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

✱



Q U I N T O.-Remítase al establecimiento denominado

una copia del instructivo del proceso de pago vía internet, y requírasele para que, a la brevedad, haga del conocimiento de esta autoridad la realización del pago de la sanción económica impuesta.

S E X T O.- Se apercebe al establecimiento denominado

que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

S É P T I M O.- Se le hace saber al establecimiento denominado

que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que proceden los siguientes medios de impugnación: Recurso de revisión, previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Recurso de reconsideración de la multa, previsto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

O C T A V O.- Se hace saber al establecimiento denominado

a través de su representante legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicada en CARRETERA GUANAJUATO-JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL, GUANAJUATO C.P. 36251.

N O V E N O.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, situada en CARRETERA GUANAJUATO-JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL, GUANAJUATO C.P. 36251

D É C I M O.- En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A

PERSONA MORAL DENOMINADA

AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO, EN EL DOMICILIO UBICADO EN

REPRESENTANTE LEGAL DE LA
COPIA CON FIRMA

Así lo proveyó y firma el

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de , con fundamento en el acuerdo de Legatorio Número de fecha 15 de julio del 2019, los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, artículo 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; los artículos 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracción XXIII, 41 y 42, 43, 45 Fracción I, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero párrafo primero, inciso e), párrafo segundo numeral décimo y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el mismo órgano oficial de difusión el día 14 de febrero de 2013. CONSTE.

